



Recurso nº 771/2017

Resolución nº 882/2017

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid a 5 de octubre de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.A.G., , en nombre y representación de la entidad mercantil CORPORACIÓN DE PRACTICOS DEL PUERTO DE LOS CRISTIANOS, S.L.P.U., contra el acuerdo de la mesa de contratación de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife de 21 de julio de 2017 de inadmisión de la oferta presentada por esa entidad en relación con el procedimiento de adjudicación del *"Servicio de Ordenación, Coordinación y Control de Tráfico Portuario y Servicio de Coordinación y Control de las Operaciones Asociadas a los Servicios Portuarios, Comerciales y Otras Actividades en los Puertos de Los Cristianos, San Sebastián de La Gomera y La Estaca"*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. el día 17 de mayo de 2017 se publica en el BOE la licitación del contrato de *"Servicio de Ordenación, Coordinación y Control de Tráfico Portuario y Servicio de Coordinación y Control de las Operaciones Asociadas a los Servicios Portuarios, Comerciales y Otras Actividades en los Puertos de Los Cristianos, San Sebastián de La Gomera y La Estaca"*, contrato de servicios por un valor estimado de 2.520.000,00 euros.

En reunión mantenida el día 7 de julio por la Mesa de Contratación se acuerda notificar la posibilidad de subsanación para la *"Acreditación de la solvencia técnica y económica de la sociedad en los términos previstos tanto en los artículos 78 y 78 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, como en el artículo 11.4 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas"*.



El 14 de julio el requerimiento es contestado por parte del recurrente, sin embargo, el órgano de contratación en acuerdo de 21 de julio entiende que si bien la solvencia técnica ha quedado suficientemente acreditada no puede entenderse así con la solvencia económica, ya que considera que la cuantía del contrato de seguro aportado es insuficiente de conformidad a las previsiones del pliego.

Segundo. El 31 de julio de 2017 el actor presenta escrito de recurso en el que solicita la anulación del acuerdo de exclusión sobre la base de que el cálculo del importe del contrato de seguro debe hacerse sobre la cuantía de una anualidad y no sobre el valor del contrato resultante de la suma de los importes aplicables a la prórroga de hasta seis anualidades prevista en el pliego.

Tercero. Remitido el expediente administrativo, se incorpora informe del órgano de contratación en el que se interesa la desestimación del recurso en tanto que el importe de la solvencia económica que se solicitaba debía calcularse sobre el valor estimado del contrato y no sobre el importe de una de sus anualidades.

Cuarto. En fecha 21 de agosto de 2017 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, no habiendo evacuado el trámite conferido ninguno de ellos.

Quinto. En fecha 24 de agosto de 2017 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió conceder la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 105 de la LCSE.

Sexto. Con fecha 14 de septiembre de 2017 en el registro electrónico de este Tribunal tiene entrada escrito del recurrente en el que se formula desistimiento del recurso en los siguientes términos:

“Que si a bien lo tiene ese Tribunal admita el desistimiento y renuncia en la continuación del recurso interpuesto contra el acto detallado en el punto anterior”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en virtud de lo dispuesto en el artículo 101.1 a) de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y servicios postales, que se remite al anterior artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (actual artículo 41 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en lo sucesivo, TRLCSP).

Segundo. La reclamación se interpone contra la exclusión de un contrato de servicios de la LCSE, por una entidad contratante del artículo 3.1 de la ley mencionada y cuyo valor estimado se cifra en 2.520.000 euros, por lo es objeto de impugnación por esta vía al amparo de lo dispuesto en los artículos 16.a) y 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Tercero. En cuanto al escrito de desistimiento presentado, si bien es cierto que la Ley 31/2007, de 30 de octubre, no contempla expresamente esta posibilidad de finalización del procedimiento, no cabe duda de que, al igual que ocurre en todos los procedimientos administrativos, el interesado o recurrente puede desistir de los mismos por aplicación supletoria de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común en virtud de lo dispuesto por el artículo 105 de la LCSE, según el cual “El procedimiento para tramitar las reclamaciones se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”. En su virtud deberá aplicarse también al ámbito del recurso especial lo prescrito por el artículo 894 de la ley 39/2015 al disponer que:

“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funda la solicitud, cuando tal renuncia no este prohibida por el Ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”, añadiendo la Ley citada en su artículo 94.4 y 5 que:

“La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados,



instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición o esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

En la presente reclamación no ha comparecido ningún otro interesado en la continuación del procedimiento ni existe, en fin, razón alguna de interés público que recomiende o exija la resolución de la reclamación, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados, debe aceptarse de plano el desistimiento solicitado y decretarse el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Aceptar el desistimiento presentado por CORPORACIÓN DE PRACTICOS DEL PUERTO DE LOS CRISTIANOS, S.L.P.U. y declarar concluido el procedimiento.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de suspensión, según lo establecido en el artículo 106.4 de la LCSE.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra



f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.